



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 151 2019-GRA/GR

Huaraz, 18 MAR 2019



VISTO: El Informe N° 021-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.”*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²”.*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **151** 2019-GRA/GGR

procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, asimismo, el artículo 94 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, señala: “La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”.

Que, ahora bien, de las premisas expuestas, se aprecia que mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 0001-2016-GRA/SGRH, de fecha 12 de julio de 2016, el Sub Gerente de Recursos Humanos resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor José Antonio Monzón Mendoza. Dicha resolución fue notificada al presunto infractor con fecha 22 de julio de 2016, según consta en el Oficio N° 2018-2016-GRA/SG

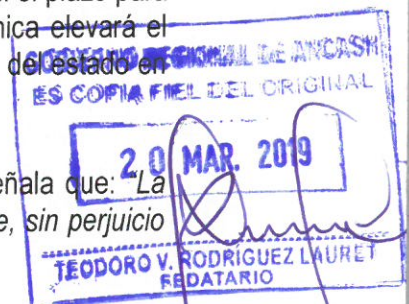
Que, asimismo, se aprecia que a través del escrito de fecha 01 de agosto de 2016, el señor José Antonio Monzón Mendoza presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0001-2016-GRA/SGRH, sin que a la fecha se haya emitido la resolución que resuelva imponer la sanción o el archivamiento del procedimiento, según corresponda; por lo tanto, el procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha, ha prescrito.

Que, en esa línea de idea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, así, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Por otro lado, se debe manifestar que de la revisión de los hechos de la presunta falta administrativa cometida por el señor José Antonio Monzón Mendoza, se advirtió que dichos actos refieren a la emisión de la Resolución Directoral N° 023-2013-REGIONANCASH/DIREPRO de fecha 14 de febrero de 2013, en ese sentido, a la expedición de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0001-2016-GRA/SGRH, los hechos habían prescrito, por tanto, resulta inoficioso





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 151 2019-GRA/GGR

continuar con las investigaciones pertinentes del presente expediente, pues habiendo llegado prescrito el caso, no existe mayor afectación, por ello debe disponerse la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente.


Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Sub Gerencial Regional N° 0001-2016-GRA/SGRH, contra el servidor José Antonio Monzón Mendoza, en su condición de Director Regional de la Producción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el Archivo del presente Expediente Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Econ. Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL



